

**PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 113-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 03 de mayo de 2023, las 16:16.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: i) Escrito ingresado por el abogado Iperiti España Rodríguez a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 27 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General un escrito firmado electrónicamente por el abogado Iperiti España Rodríguez, en calidad de candidato a concejal urbano del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, auspiciado por el movimiento Centro Democrático, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral¹, *"de conformidad a los numerales 6 y 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)"*.
2. Con fecha 17 de abril de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 113-2023-TCE². La competencia para la sustanciación radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral³.
3. Con auto de 24 de abril de 2023⁴, el Pleno de este Tribunal inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-13-4-2023, por cuanto las pretensiones no pueden ser tramitadas bajo un mismo procedimiento, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia; concordante con el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
4. El 27 de abril de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el abogado Iperiti España Rodríguez, con el cual solicitó la ampliación del auto de inadmisión de 24 de abril de 2023.

COMPETENCIA

¹ Expediente fs. 1-6.

² Expediente fs. 7-9.

³ Expediente fs. 10.

⁴ Expediente fs. 76-78



5. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

(...) "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

7. Por lo expuesto, los jueces que conformamos el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al ser quienes emitimos el auto de inadmisión en la presente causa, somos competentes para atender la solicitud de ampliación presentada por el peticionario.

LEGITIMACIÓN

8. De la revisión del expediente, se puede constatar que el abogado Iperti España Rodríguez, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con la legitimación activa para formular pedido de ampliación.

OPORTUNIDAD

9. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso"

10. En el expediente consta que la inadmisión fue dictada por el Pleno el 24 de abril de 2023; y, notificada a las partes el mismo día⁵; el solicitante, ingresó su escrito el 27 de abril de 2023, por tanto el recurso de ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

CONSIDERACIONES

⁵ Expediente fs. 81



11. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia⁶, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.

12. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

13. En el presente caso, el recurrente, en lo principal, manifiesta:

"Claramente ustedes detallan: recurso presentado contra la resolución PLE CNE-1-13-4-2023, sin embargo, se contradicen al indicar que, de conformidad al artículo 269 del Código de la Democracia, no existe compatibilidad entre los numerales 6) y 15) invocados en mi petitorio."

Si bien es cierto, la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina la imposibilidad de aplicar el principio de suplencia en la adjudicación de escaños, esta disposición, también es clara en indicar:

"Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto"

Siendo que, mi petición ha sido clara y a su vez ha sido detallada con exactitud por vuestro despacho: "Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el abogado Iperti España Rodríguez, en contra la resolución No. PLE CNE-1-13-4- 2023..." resulta inadmisibles que, se declare incompatibilidad en un punto claro, que, el mismo juzgador detalla en su resolución, es decir, la prenombrada Resolución PLE-CNE-1- 13-4-2023."

14. Con estos argumentos el recurrente solicita:

"AMPLIAR la resolución emitida el 24 de abril del 2023, al NO haber resuelto mi petición sobre la Resolución PLE-CNE-1-13-4-2023, pues el Juzgador no ha anunciado ni una sola norma que le impida resolver mi petición presentada".

⁶ "Art. 274.- (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."



15. En el párrafo 12 del auto de inadmisión de 24 de abril de 2023, consta lo siguiente:

"En su escrito aclaratorio, el recurrente referente al punto tres del auto de sustanciación, esto es expresar de manera clara y precisa los fundamentos de su recurso, manifiesta: "Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, determino mi recurso en lo que dispone el artículo 269, numerales 6 y 15, que indican: "6. Adjudicación de escaños"; y 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral"

16. Adicionalmente, consta en el mismo texto del auto de inadmisión:

"15. De la normativa legal citada en párrafos anteriores, nos queda claro que la causal número 6 del artículo 269 del Código de la Democracia se tramita en una sola instancia ante el Pleno de este Tribunal, mientras que para el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia se ha previsto dos instancias, lo cual se traduce en procedimientos diferentes e incompatibles entre sí."

17. Finalmente, en el párrafo 17 del referido auto, se ha citado el inciso final de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual impide aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

18. Al respecto, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de ampliación, se entiende que éste, es un recurso horizontal y que en tal calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional final tomada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

19. En este contexto, se concluye que el auto de inadmisión emitido dentro de la causa 113-2023-TCE es explícito, claro y concreto en el análisis de los hechos, en conexidad con las normas aplicables al caso, por tanto no hay nada que ampliar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por atendida la ampliación solicitada por el abogado Iperti España Rodríguez, respecto del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el Secretario de este Tribunal siente la razón de ejecutoria del auto de inadmisión emitido el 24 de abril de 2023.

TERCERO: En atención a su petición constante en el escrito de fecha 27 de abril de 2023, concédase las copias certificadas a costa del peticionario tal y como lo solicita en su escrito.



CUARTO: Notifíquese el presente auto:

- a) Al recurrente, señor abogado Iperiti España Rodríguez en el correo electrónico: iespana5@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 03

QUITO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese el presente auto en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico.- Quito, D.M., 03 de mayo de 2023


David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

14p.e

